

carga sobre sus espaldas, dicha carga no podrá exceder de 40 kilogramos, si se trata del servicio de un adulto ni de 20 kilogramos, cuando el operario sea un niño cuya edad no sea menor de 12 años;

15ª Las disposiciones de este reglamento no modifican las especiales que existen relativas al uso de los tapias en las obras, ni cualesquiera otras legales;

16ª La infracción de las disposiciones anteriores, se castigará con multa de cinco á cien pesos, ó con arresto de uno á diez días, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó penales que sean á cargo de los infractores.

Comuníquelo á Ud. para su promulgación y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, 11 de julio de 1904.—*Corral*.—Al gobernador del Distrito Federal.—Presente.

SECCIÓN TERCERA.

CONTRATO

celebrado entre la secretaria de Estado y del despacho de Gobernación, por una parte, y el Sr. ingeniero D. Miguel Quevedo por la otra, para el establecimiento de una oficina electro-técnica mexicana de inspección y comprobación.

1º El Sr. D. Miguel Quevedo por sí ó por la compañía que al efecto organice, establecerá dentro del término de doce meses una oficina que se denominará electro-técnica me-

xicana de inspección y comprobación, cuyo objeto será:

I. Hacer la inspección de las instalaciones eléctricas en todos sus detalles bajo el punto de vista de la seguridad contra incendios y demás accidentes.

II. Medir las intensidades luminosas de los focos de luz, la potencia desarrollada por los motores, el potencial de la corriente eléctrica en los conductores y la resistencia de éstos.

III. Revisar los medidores de corriente.

IV. Dictaminar sobre la manera de corregir las instalaciones eléctricas defectuosas y hacer dichas correcciones.

2º Á fin de poder practicar las operaciones á que está destinada, la oficina deberá tener un personal competente y los amperómetros, voltímetros, vatiómetros, fotómetros, cajas de resistencia y demás aparatos que se requieran.

3º La oficina practicará todos los trabajos necesarios á efecto de resolver las consultas que se le confíen por los particulares ó autoridades y dará á conocer á los interesados ya sea por medio de un sello que tendrá la facultad de expedir, ya sea por medio de un certificado, ó dictamen, el resultado de la inspección.

4º La oficina electro-técnica mexicana de inspección y comprobación, tanto en su parte administrativa como en la técnica estará integrada por personas de reconocida

honorabilidad y de competencia tal, que todos sus actos garanticen al público y al gobierno, en su caso, de la exactitud de las operaciones que practiquen para expedir los dictámenes, certificados ó sellos de inspección.

5º Estos documentos expedidos por la oficina en ningún caso implican que el gobierno garantice la exactitud de las operaciones, ni exigen á la empresa de las comprobaciones y demás medidas legales que acerca de dichas operaciones juzguen oportuno practicar las autoridades judiciales en casos litigiosos; pero el gobierno reconoce la utilidad pública de los servicios que esta oficina tiende á llenar y los vigilará debidamente para mayor seguridad del público.

6º Es condición precisa para que la oficina conceda su garantía que proceda á las mediciones ó inspecciones, por lo que cobrará los honorarios de acuerdo con las tarifas que apruebe el gobierno ó los especiales que ajuste con los interesados.

7º La oficina estará sometida á la inspección de la secretaria de Gobernación ó de sus agentes legítimos en los términos que aquella estime convenientes, debiendo la oficina acreditar que su laboratorio llena siempre las condiciones propias para hacer las mediciones ó inspecciones que se le confíen. Al efecto, dicha secretaria nombrará un inspector de la oficina cuyas funciones serán las que la misma secretaria le señale.

8º El gobierno prestará á la oficina el apoyo que esté dentro de sus facultades cuando el gerente de la compañía lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse en las funciones de aquella.

9º La empresa se compromete á prestar gratuitamente sus servicios al gobierno en todos los ramos que dependan de la secretaria de Gobernación, para hacer la elección de aparatos científicos eléctricos, y auxiliará á estos mismos ramos con el personal y aparatos de la oficina mediante una retribución que será en todo caso del 50% más bajo que el precio correspondiente para el público.

10º Este contrato durará diez años prorrogables si á su término ha dado cumplimiento la empresa á las obligaciones que contrae.

11º La secretaria de Gobernación podrá expedir el reglamento que sea necesario para garantizar al público de los efectos de este contrato; pero sin que este reglamento afecte á las estipulaciones presentes.

12º Al establecerse la oficina, se dará aviso á la secretaria de Gobernación, con el fin de que se organice respecto de ella la vigilancia oficial prevista en este contrato.

13º Para garantizar el cumplimiento de este contrato el Sr. D. Miguel Quevedo ó la empresa que organice, depositará la suma de cinco mil pesos, (\$5,000.00) en bonos de la Deuda Pública, depósito que quedará á beneficio del gobierno si

el contrato llegare á declararse caduco.

14° La caducidad será declarada por las causas siguientes:

I. Por no establecerse la oficina dentro del plazo fijado en la cláusula 1ª

II. Por interrumpir la oficina sus servicios al público durante un plazo que exceda de tres meses consecutivos, una vez abierta.

III. Por no hacer el depósito de garantía á que se refiere la cláusula 13ª dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

15° Durante el primer año después de establecida la oficina, la empresa enterará en la pagaduría de la secretaría de Gobernación ciento cincuenta pesos mensuales y después de dicho tiempo el entero será de doscientos cincuenta pesos al mes, cuyos pagos están destinados á remunerar la vigilancia que se ejercerá sobre las operaciones de la oficina.

México, 26 de julio de 1904.—*Ramón Corral.*—*Miguel Quevedo.*

Dos estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Cada una de las Cámaras que forman el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá un presidente, dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios.

Art. 2° La Cámara de senadores será presidida por el vicepresidente de la república. Los demás funcionarios de ambas Cámaras serán electos de entre los miembros de éstas en los términos establecidos por el reglamento interior del Congreso.

Art. 3° Los vicepresidentes de una y otra Cámara substituirán á los respectivos presidentes, según el orden en que aquellos hubieren sido electos.

Art. 4° El presidente de la Cámara de diputados y los vicepresidentes de ambas Cámaras, que sean electos el último día útil de cada mes, durante los períodos de sesiones, tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión siguiente á aquella en que hubieren sido designados.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Esta ley comenzará á regir el día 30 de noviembre del corriente año.

Art. 2° Quedan derogadas las disposiciones del reglamento interior del Congreso, de 20 de diciembre de 1897, en todo aquello que fuere incompatible con lo dispuesto en la presente ley.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Jenaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—*Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publíquese y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á 12 de noviembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Miguel S. Macedo, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 15 de noviembre de 1904.—*Miguel S. Macedo.*—Al . . .

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le otorga la fracción 1ª del art. 85° de la Constitución Federal y á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento para los expendios de medicinas.

Art. 1° Se considera como receta para los efectos del Código Sanitario en sus artículos relativos, toda prescripción de un medicamento, simple ó compuesto, en cualquiera forma farmacéutica, destinado á su aplicación directa al enfermo. Las recetas se dividirán en tres grupos:

I. Subscriptas por un facultativo

legalmente autorizado, según las listas oficiales del Consejo. Éstas se despacharán sin más restricciones que las previstas en los arts. 224, 225 y 226 del Código Sanitario.

II. Subscriptas por persona desconocida, en las que no se prescriban substancias medicinales peligrosas. Éstas podrán despacharse sin restricción alguna.

III. Subscriptas por persona sin título legal para el ejercicio de la medicina y en las que se prescriban substancias peligrosas. El despacho de estas prescripciones, que es facultativo para la persona que las prepara, sólo podrá hacerse compartiendo de mancomún, la responsabilidad que resultare por la aplicación indebida de esos preparados, considerándose al que despacha la prescripción como coautor del que la prescribe.

Art. 2° Son medicamentos peligrosos, para los efectos del artículo anterior, y que, al por menor sólo deben expendirse con receta, los prescriptos para aplicación interna, comprendidos en la lista anexa número 1.

Art. 3° Son dosis máximas las que se marcan en la lista núm. 1 ya citada, y dosis extraordinarias las que exceden á las máximas señaladas en dicha lista.

Art. 4° Los medicamentos peligrosos de la lista núm. 1 que se expendan sin la indicación de dosis ó manera de usarse, llevarán siempre además del marbete con su denominación, otro rojo, semejante á la

prescripta en el art. 222 del Código Sanitario, que diga únicamente: *medicamento peligroso*.

Art. 5° Para despacho de medicamentos no comprendidos en las listas que dan á conocer las dosis máximas, se tendrán en cuenta las indicaciones relativas que constan en la Farmacopea y en los formularios aceptados en el petitorio.

Art. 6° De conformidad con la ley relativa, las recetas sólo se despacharán cuando las indicaciones en pesos y medidas sean legales; es decir, arregladas al sistema métrico-decimal.

Art. 7° Los envases en que se despachen los medicamentos se lavarán siempre perfectamente, procurando su asepsia. Se evitará también el que esos envases conserven marbetes de los contenidos anteriores.

Art. 8° Los marbetes de los medicamentos que se despachen contendrán todas las indicaciones, siempre en español, pudiéndose, si se quiere, repetir estas mismas indicaciones en algún otro idioma.

Art. 9° El personal que se ocupe en la preparación y venta de los medicamentos estará siempre aseado, y no podrán preparar las medicinas los enfermos tuberculosos ni los que por padecimientos de la piel, ofrezcan exudados susceptibles de contaminar las medicinas.

Art. 10° En las boticas que tengan consultorio anexo se entregarán siempre á los interesados las prescripciones escritas y con la de-

bida claridad, de tal modo que puedan ser despachadas en cualquier otra botica.

Art. 11° En ningún caso, salvo el previsto en el art. 226 del Código Sanitario, se retendrá al interesado la receta ó prescripción médica que se le haya despachado.

Art. 12° En ninguna botica se podrá repetir el despacho de una receta en la que el médico indique que se haga una sola vez.

Art. 13° Para los efectos del art. 1° de este reglamento, las listas oficiales de facultativos legalmente autorizados se colocarán en los establecimientos en un lugar visible para el público.

Art. 14° Los formularios á que alude el art. 223 del Código Sanitario son los enumerados en el petitorio.

Art. 15° Entretanto se expide una Farmacopea ó Código Universal para la preparación de los medicamentos, ó se promulga la Farmacopea Nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará conforme á la nueva Farmacopea Mexicana de la Sociedad de Farmacia de México, en su última edición.

Art. 16° Los productos á que se refiere el art. 229 del Código Sanitario son los comprendidos en la lista anexa número 2.

Art. 17° Las boticas estarán pro-

vistas de todas las substancias, utensilios, aparatos y libros que se enumeran en la lista anexa número 3.

Art. 18° Las boticas se considerarán como establecimientos industriales de tercera categoría y se sujetarán, en cada caso, en todos sus detalles, á las prescripciones relativas á esos establecimientos, señaladas en los capítulos V y VI del Código Sanitario.

Art. 19° Las boticas se instalarán en locales que consten, cuando menos, de dos departamentos ó piezas, con su piso y paredes que permitan un aseo fácil y perfecto. Tendrán, cuando menos, un vertedero, el cual, lo mismo que los caños, excusados y mingitorios que existan, estarán arreglados á los preceptos del Código Sanitario y de los reglamentos relativos.

Art. 20° Las boticas que se instalen en calles donde haya servicio municipal de agua, ó en casas que tengan pozo artesiano, se surtirán de este líquido por medio de cañerías, de manera que dispongan de él con la presión suficiente para el lavado de trastos y para los demás usos.

Art. 21° Los estantes, armazones ó depósitos estarán pulidos, barnizados ó pintados al óleo, á fin de que puedan asearse fácilmente.

Art. 22° Los envases, frascos, botes ó cajones en que se guarden los productos medicinales, tendrán la impermeabilidad y resistencia suficientes para resguardar los productos que contengan, de la humedad,

de los polvos, de los insectos y de los roedores.

Art. 23° Habrá en las boticas, en el despacho ó en lugar muy próximo á éste, un lavamanos de fácil manejo, para su uso constante.

Art. 24° Las mesas de trabajo para el despacho de las recetas tendrán cubierta de metal, porcelana, cristal ó mármol, siempre en perfecto estado de aseo.

Art. 25° Los propietarios de las boticas podrán solicitar del Consejo Superior de Salubridad el que sus establecimientos sean declarados de primera clase; calificativo que podrán anunciar en el rótulo del establecimiento, marbetes y anuncios, mientras subsistan las condiciones que justifiquen el calificativo otorgado.

Art. 26° Podrán ser declarados establecimientos de primera clase aquellos en los que haya asistencia constante de farmacéutico legalmente autorizado, justificando ocuparse en la dirección del establecimiento, así como en la vigilancia del despacho, y que, además de un personal científico, el surtido de preparados y aparatos de que disponga sea suficiente, de manera que en todo caso permita esperarse un servicio científico y perfecto.

Art. 27° En las boticas de primera clase habrá, además del surtido de enseres y aparatos que se exigen á la generalidad de las boticas, los siguientes:

Autoclave susceptible de producir esterilización por el vapor sobrecalentado á 115°.